



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

SUMILLA: *En los contratos de trabajo sujeto de modalidad, se debe establecer la causa objetiva, de forma clara y precisa, a fin de que se justifique la contratación temporal, en atención a lo previsto en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR ; en consecuencia, corresponde proporcionar los elementos probatorios suficientes para que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no un contrato a plazo indeterminado.*

Lima, catorce de marzo de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número diecinueve mil seiscientos noventa y nueve, guion dos mil dieciséis, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Rodas Ramírez**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Rubio Zevallos, Yaya Zumaeta y Malca Guaylupo; el **voto en discordia** del señor juez supremo **Arévalo Vela**, con la adhesión de la señora jueza suprema Rodríguez Chávez; y el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión del señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos ochenta y uno a quinientos noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y uno, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declararon **fundada en parte**; en el proceso



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

ordinario laboral seguido por el demandante, **Erick Gómez Torres**, sobre reposición por despido fraudulento.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y cinco a ochenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales:

- i) infracción normativa por inaplicación del artículo 72° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.***
- ii) Infracción normativa por afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

Por tanto, corresponde esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.

a) Demanda: De la revisión de los actuados, se verifica que de fojas treinta y dos a cuarenta y cuatro, subsanada en fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos, corre la demanda interpuesta por el demandante, Erick Gómez Torres contra Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A.; en la que postuló como pretensión se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes; así como determinar que se ha configurado el



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

despido fraudulento del que la parte demandante alega ha sido objeto y ordenar la reposición laboral en su puesto habitual de labores, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

b) Sentencia de primera instancia: El Juez del Décimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda; al sostener que el objeto del contrato es congruente con el señalado por el representante de la demandada en Audiencia de Juzgamiento, quien indicó que conforme a las memorias anuales de la emplazada, presentados como medios probatorios de los años dos mil diez al dos mil doce, se estableció el crecimiento de la producción de la cerveza, bebidas de gaseosas y bebidas de malta; asimismo, se dio la creación de la instalación de un nuevo filtro de cerveza, con el fin de asegurar la capacidad de cubrir el crecimiento de la demanda, así como la instalación de una torre de agua y de un Warner en la Línea 6; por tanto no existe contravención alguna en que el personal contratado bajo esta modalidad realice labores propias del personal permanente; toda vez que la razón de dicho contrato obedece al proceso de consolidación en el mercado de las empresas contratantes el cual se debe al incremento de venta dentro del mercado y al crecimiento de las exportaciones de los productos fabricados por la emplazada según se aprecia de los contratos; además de no haberse superado el plazo de tres años en la celebración de los mismos. De otro lado se señaló que no se puede verificar de manera fehaciente que el actor haya realizado labores efectivas en su horario normal, el día dieciséis de mayo de dos mil trece, por lo cual no se puede establecer la causal de desnaturalización invocada referente a que continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento quinientos sesenta y tres a quinientos veinticuatro, revocó la Sentencia apelada, y reformándola declararon fundada en parte, al argumentar que de los contratos se puede advertir que no se ha detallado las circunstancias que motivan el incremento de actividad, es decir, no se ha consignado en forma expresa la causa objetiva determinante de la contratación, entre otros aspectos, que hagan razonable la contratación de personal por incremento de actividad. Asimismo no resulta una justificación el argumento de la demandada sobre que dicho incremento se originó por la introducción de tecnología moderna adquiriendo maquinarias, así como el lanzamiento de nuevos productos al mercado, pues no existe en autos prueba objetiva que demuestre ello, ya que si bien obra en autos la memoria anual de los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, las mismas no acreditan de manera fehaciente el incremento de actividades por la contratación del actor, debido a que las mismas fueron realizadas de forma posterior a la fecha de ingreso del accionante, situación que evidentemente no prueba dichos incrementos de actividad. Por último el Colegiado Superior sostiene que la finalización de la relación laboral se sustentó en la utilización fraudulenta de una modalidad de contratación distinta a la prevista por el ordenamiento jurídico, se ha configurado el supuesto despido fraudulento.

Segundo: Corresponde a esta Sala Suprema verificar si la Sentencia de Vista, ha incurrido en la Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497¹; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, esta Sala Suprema procederá a emitir pronunciamiento sobre la causal de ***infracción normativa por inaplicación del artículo 72° del DS N° 003-97- TR***

Cuarto: En el caso de autos, la **infracción normativa referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que establecen lo siguiente:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Quinto: Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, se encuentran necesariamente comprendidos los siguientes:

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial;
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- d) Derecho a la prueba;
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- f) Derecho a la impugnación;
- g) Derecho a la instancia plural;
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto: Respecto a la infracción del inciso 5) del artículo 139° de nuestra Carta Magna, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el **Expediente N° 00728-2008-HC**, refiriéndose a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el **sétimo fundamento** de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones calificadas.*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sétimo: En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

Octavo: Del análisis de la Sentencia de Vista se advierte que se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a los agravios denunciados por la parte demandante en su recurso de apelación; por lo que la Sentencia recurrida no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso ni de motivación de resoluciones; cumpliendo con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27524 respectivamente; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Noveno: Respecto a la causal de **infracción normativa del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR** que establece:

“Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

Décimo: En principio se debe tener presente que los contratos sujetos a modalidad se definen como aquellos contratos atípicos, por la naturaleza determinada (temporales), y que se configuran sobre la base de las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.

Décimo Primero: Las características más relevantes de los contratos a plazo fijo en la regulación laboral, son las siguientes: a) el contrato a plazo fijo confiere a los trabajadores acceso a todos los derechos y beneficios sociales previstos para los trabajadores contratados a plazo indefinidos (derechos individuales como colectivos, aun cuando, en la práctica, haya políticas y convenios colectivos que no excluyen de la percepción de ciertas compensaciones o beneficios al personal contratado a plazo fijo); b) sobre estos contratos atípicos hay que indicar que no solamente se debe invocar la causal respectiva de contratación (es el único contrato de trabajo que requiere de una causa de contratación), sino que dicha causa debe haberse configurado para que proceda la contratación temporal, o cuando menos, se debe encontrar ante el supuesto legal para la contratación de personal



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

temporal; c) en cuanto al plazo máximo, cada modalidad tiene una duración en función de la existencia de la causa temporal o simplemente el plazo máximo establecido por el legislador, sin que ningún caso se exceda de cinco años. Asimismo, es posible renovar los contratos a plazo fijo respetando el plazo máximo aplicable para cada modalidad de contratación².

Décimo Segundo: Respecto a los contratos de naturaleza temporal por incremento o inicio de actividad, se definen como aquella negociación jurídica celebrada entre un empleador y un trabajador, con el objeto de contratar trabajadores por el plazo máximo de tres (03) años para atender nuevas actividades de la empresa, que se cataloga como el inicio de una actividad, o de ser el caso cuando la empresa incremente sus actividades que ya existen, denominándose como su mismo nombre lo indica, por incremento de actividad.

En el contrato de trabajo por este tipo de modalidad, y atendiendo a lo establecido en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se debe establecer la causa objetiva, es decir, precisar la actividad de la empleadora que ha sido incrementada, a fin de que se justifique la contratación temporal; en consecuencia, se deberá proporcionar los documentos necesarios que demuestren la contratación bajo la modalidad, antes citada.

Décimo Tercero: De acuerdo a lo expuesto precedentemente, corresponde señalar que el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ciñe en establecer las formalidades de

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. "El derecho individual del trabajo en el Perú". 1 ed. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, pp. 83-85



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

los contratos de trabajo sujetos a modalidad, entre los cuales, se encuentra constar por escrito y por triplicado los contratos, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa y, deberán estar debidamente justificadas, a través de documentos suficientes que demuestren las razones por las cuales se contrató bajo un contrato modal y no una a plazo indeterminado; pues de lo contrario los empleadores podrían incurrir en un abuso para la contratación de trabajadores bajo las modalidades previstas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo Cuarto: El Tribunal Constitucional, en diversa jurisprudencia ha señalado que la causa objetiva responde a un principio de causalidad respecto a lo regulado en la norma pertinente. Asimismo Wilfredo Sanguineti, señala que “no es que los contratos sujetos a modalidad puedan celebrarse cada vez que existan necesidades del mercado o una mayor producción de la empresa, sino únicamente cuando dichas circunstancias así lo requieran, es decir cuando la atención de las mismas precise de la contratación de trabajadores a título transitorio.”³ Situación que en la mayoría de casos dista de la realidad, pues el uso indiscriminado de este tipo de contratos, muchas veces no responde a una razón indiscutible por la cual la contratación deba tener un carácter temporal, lo que acarrea la desnaturalización del contrato. El Tribunal Constitucional ha precisado en el sexto fundamento de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00232-2010-PA/TC, que “no bastará citar la definición de esta figura contractual, sino que habrá que insertar en el documento los hechos que motivan la variación de la demanda en el mercado y sus efectos concretos para la empresa contratante.”

³ Citado en Revista Actualidad Empresarial N° 269-Segundaquincena de Diciembre 2012, en “La cláusula de causa objetiva en los contratos sujetos a modalidad: a propósito de la desnaturalización de contrato modal”



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Décimo Quinto: Se debe precisar que se configurará la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad bajo los siguientes supuestos: **a)** si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Décimo Sexto: Habiendo establecido los alcances generales de los contratos sujetos a modalidad suscritos entre las partes y los requisitos formales para su validez, corresponde analizar el caso de autos que se circunscribe al período del uno de junio de dos mil diez al dieciséis de mayo de dos mil trece.

Décimo Séptimo: Al respecto, se debe indicar que el demandante ha prestado servicios mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad, los cuales corren en fojas tres a ocho; se advierte de la cláusula segunda, del primer contrato lo siguiente: *“Considerando el marco de productividad y competitividad que vive el ámbito empresarial y la actual estructura arancelaria que permite la entrada masiva de productos importados, LA EMPRESA optimizó sus sistemas productivos y administrativos de manera que le permitan afrontar con éxito este entorno.*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Con tal motivo LA EMPRESA ha modernizado sus sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Ha introducido tecnología moderna adquiriendo maquinarias y equipos tanto en el área especializada de mantenimiento y producción, como en el campo administrativo. Por ello requiere contratar temporalmente mayor número de personal” y en los contratos posteriores lo siguiente: “Considerando el marco de productividad y competitividad que vive el ámbito empresarial y la actual estructura arancelaria que permite la entrada masiva de productos importados, LA EMPRESA optimizó sus sistemas productivos y administrativos de manera que le permitan afrontar con éxito este entorno. Con tal motivo LA EMPRESA ha efectuado estudios de mercado sobre nuevos productos, algunos de los cuales ya venía produciendo e introduciendo de modo incipiente. Estos estudios han demostrado la aceptación de los productos por el público consumidor, por lo que LA EMPRESA ha decidido lanzarlos masivamente al mercado. Por ello requiere contratar temporalmente mayor número de personal”.

Décimo Octavo: De la revisión de autos se advierte que la demandada no ha cumplido con acreditar la justificación de la causa objetiva que permitiera establecer que en efecto existió la optimización de los sistemas productivos y administrativos, y por ende que el trabajador prestó servicios vinculados a ellos, más aún si no se cumplió con aportar al proceso los medios probatorios relevantes (sustanciales) que acreditaran la existencia de la causa objetiva; en consecuencia, no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; razón por la cual, resulta acorde a Ley la desnaturalización bajo el inciso d) del artículo 77° de la mencionada norma.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Sobre el particular, si bien corre en el expediente, las Memorias anuales de la demandada, las mismas fueron emitidas con posterioridad al ingreso del actor; por lo que no enervan lo expresado en el párrafo precedente.

Décimo Noveno: No obstante lo anteriormente señalado, resulta necesario efectuar un pronunciamiento respecto de los argumentos planteados por el Colegiado Superior, en cuanto señalan que en el caso de autos procede la reposición por despido fraudulento, basando su decisión en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6235-2007-PA/TC, argumentando que la figura del despido fraudulento se configura también cuando la ruptura del vínculo laboral se sustenta en la utilización fraudulenta de una modalidad de contratación, en consecuencia compara a los contratos por incremento de actividad como contratos simulados o fraudulentos.

Vigésimo: Frente a lo señalado anteriormente, debemos reseñar lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto del despido fraudulento, el cual ha sido definido, a través de precedente vinculante, como aquel mediante el cual *“se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, sólo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehaciente e indubitablemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir, cuando haya controversia o duda sobre los hechos, corresponderá a la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos”*⁴.

Vigésimo Primero: De la revisión de autos se advierte que, si bien los contratos modales suscritos entre las partes se han declarado desnaturalizados por no consignar la causa objetiva que fundamenta su celebración, es necesario verificar la pretensión del demandante la cual está referida a la reposición por despido fraudulento y no contiene los elementos

⁴ Precedente vinculante recaído en el Expediente N°0206-2005-AA/TC



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

**Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

necesarios para la configuración de un despido fraudulento conforme se ha determinado en el considerando vigésimo de la presente resolución, asimismo no se ha acreditado que a fin de cesar al actor la demandada le haya imputado un hecho notoriamente inexistente, falso o imaginario, o que se le haya atribuido una falta no prevista legalmente; en consecuencia, al no haberse acreditado en el presente proceso que el demandante ha sido objeto de un despido fraudulento, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal Constitucional, no corresponde ordenar su reposición, en razón a que la Sentencia N° 6235-2007-PA/TC, se refiere a una modalidad de contratación distinta, la misma que está referida a las contrataciones de naturaleza civil y/o comercial que conlleven al encubrimiento de las relaciones de trabajo tal como lo señala el artículo II del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; así como lo establece el séptimo considerando de la Sentencia del Tribunal Constitucional aludida, en consecuencia la inobservancia del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, conlleva a declarar la desnaturalización del contrato más no la existencia de un despido fraudulento; razón suficiente para estimar el presente recurso en el extremo que ordena la reposición por despido fraudulento.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos ochenta y uno a quinientos noventa y tres; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y uno, en el extremo que declaró fundada la reposición por despido fraudulento y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la Sentencia apelada que declaró infundado dicho extremo, y **REVOCARON** el extremo que declaró infundada la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad reconociendo el carácter indeterminado de la relación laboral desde el uno de junio de dos mil diez, y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA**, en consecuencia, desnaturalizados dichos contratos y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Erick Gómez Torres**, sobre reposición por despido fraudulento; y los devolvieron.

S.S.

RUBIO ZEVALLOS

RODAS RAMÍREZ

YAYA ZUMAETA

MALCA GUAYLUPO

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Rodas Ramírez** fue dejado oportunamente en Relatoría, en



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

**Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° d el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

FUNDAMENTO ADICIONAL DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO RUBIO ZEVALLOS:

Que, además, en cuanto al pronunciamiento respecto de la desnaturalización de contrato modal, debe tenerse presente que en el petitorio de la demanda, se tiene que expresamente se señala *“al tratarse de un despido fraudulento debiendo reponerme a mis labores habituales en ejecución de sentencia (...) a fin de que se declare la nulidad del despido arbitrario fraudulento al existir en realidad contrato a plazo indeterminado y no sujeto a modalidad (...)”*; por lo tanto, un tema materia de pronunciamiento es precisamente el referido a la existencia o no de un contrato a plazo indeterminado y en tal sentido, emitido respecto de tal aspecto, es congruente con lo demandado.

S.S.

RUBIO ZEVALLOS

**EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARÉVALO VELA,
CON LA ADHESIÓN DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ
CHÁVEZ, ES COMO SIGUE:**

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito de fecha dos de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos ochenta y uno a quinientos noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y uno, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declararon **fundada en parte**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Erick Gómez Torres**, sobre reposición por despido fraudulento.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, que corre de fojas ochenta y cinco a ochenta y ocho del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por las causales siguientes:

- a) infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***
- b) infracción normativa del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;***

Por tanto, corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere perjudicada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Dentro del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales de casación que



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley procesal del Trabajo relativas a la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material; aunque la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo incluye además a las de normas carácter adjetivo.

Segundo: En primer lugar emitiremos pronunciamiento por la causal de carácter procesal, pues, de ser amparada carecería de objeto analizar la causal de orden material.

Tercero: En el caso de autos, la **infracción normativa se encuentra referida a la vulneración de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que establecen lo siguiente:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Cuarto.- Respecto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos aceptar enunciativamente que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso, se encuentran necesariamente comprendidos los siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural);
- j) Derecho a un juez independiente e imparcial;



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

- k) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado;
- l) Derecho a la prueba;
- m) Derecho a una resolución debidamente motivada;
- n) Derecho a la impugnación;
- o) Derecho a la instancia plural;
- p) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Quinto.- Respecto a la infracción del inciso 5) del artículo 139° de nuestra Carta Magna, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el **Expediente N° 00728-2008-HC**, refiriéndose a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

*“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Asimismo, el **sétimo fundamento** de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, **c)** Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** Motivación insuficiente, **e)** Motivación sustancialmente incongruente y **f)** Motivaciones cualificadas.*

Sexto.- En ese sentido, la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido como principio de la administración de justicia por el inciso 5) del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

artículo 139° de la Constitución Política del Perú, implica que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, al emitir pronunciamiento poniendo fin a un conflicto o a una incertidumbre jurídica, deben fundamentar adecuadamente su decisión, pronunciándose sobre todos los hechos controvertidos, expresando y justificando objetivamente todas aquellas razones que los conducen a adoptar determinada posición, aplicando la normativa correspondiente al caso concreto; motivación que debe ser adecuada, suficiente y congruente, entendiéndose por motivación suficiente al mínimo exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la resolución se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, la omisión de tales exigencias conllevaría a la emisión de una resolución arbitraria que no se encuentre fundada en derecho; lo que a su vez devendría en una falta de tutela jurisdiccional efectiva.

Sétimo.- Al respecto se advierte de autos que el Colegiado ha respetado el derecho al debido proceso, a la motivación y al derecho de defensa; además, ha fundamentado adecuadamente la decisión arribada en la sentencia de vista, y las partes han tenido acceso a los recursos. Se observa que explica el por qué aplica la normatividad empleada; razón por la que la causal invocada deviene en **infundada**.

Octavo: Al haber sido declarada infundada la causal de orden procesal, corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de la causal de orden material.

Noveno: La denuncia casatoria consiste en la ***infracción normativa por inaplicación del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;*** el mismo que establece lo siguiente:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

"Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral."

De donde se desprenda con claridad tres exigencias de dicha norma:

- Que debe constar por escrito y por triplicado;
- Que debe consignarse en forma expresa su duración;
- Que debe consignarse en forma expresa las causas objetivas determinantes de la contratación; y
- Las demás condiciones de la relación laboral.

Décimo: Que, los contratos que corren de fojas tres a ocho son contratos por inicio o lanzamiento de una nueva actividad, siendo que en los citados contratos se han cumplido con celebrarlos por escrito, se ha cumplido con consignar en forma expresa su duración; pero no se ha cumplido con señalar las causas objetivas determinantes de la contratación. En consecuencia, de lo expuesto se advierte que la causal invocada deviene en **infundada**.

Décimo Primero: El presente voto se emite de conformidad con el artículo 144° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS.

Por estas consideraciones:

NUESTRO VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, que



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

corre en fojas quinientos ochenta y uno a quinientos noventa y tres, en consecuencia **NO SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y uno; y **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Erick Gómez Torres**, sobre reposición por despido fraudulento; y se devuelvan.

S.S.

ARÉVALO VELA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

PPG.-

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA DE LA ROSA BEDRIÑANA, CON LA ADHESIÓN DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO YRIVARREN FALLAQUE, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos ochenta y uno a quinientos noventa y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y uno, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

declararon **fundada en parte**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Erick Gómez Torres**, sobre reposición por despido fraudulento.

CAUSALES DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y cinco a ochenta y ocho del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales: *i) infracción normativa del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; ii) infracción normativa por afectación al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva previstos en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución*, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales.

CONSIDERANDO:

Primero: Pretensión del demandante

Se advierte del escrito de demanda, que corre en fojas treinta y dos a cuarenta y cuatro, subsanada en fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos, que el actor pretende se declare la desnaturalización de los contratos modales suscritos entre las partes; así como determinar que se ha configurado el despido fraudulento del que la parte demandante alega ha sido objeto y ordenar la reposición laboral en su puesto habitual de labores, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con el reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).

Segundo: Del Pronunciamiento de las instancias de mérito



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

El Juez del Décimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundada la demanda; al sostener que el objeto del contrato es congruente con el señalado por el representante de la demandada en Audiencia de Juzgamiento, quien indicó que conforme a las memorias anuales de la emplazada, presentados como medios probatorios de los años dos mil diez al dos mil doce, se estableció el crecimiento de la producción de cerveza, bebidas gaseosas y bebidas de malta; asimismo, se dio la creación de la instalación de un nuevo filtro de cerveza, con el fin de asegurar la capacidad de cubrir el crecimiento de la demanda, así como la instalación de una torre de agua y de un Warner en la Línea 6; por tanto no existe contravención alguna en que el personal contratado bajo esta modalidad realice labores propias del personal permanente; toda vez que la razón de dicho contrato obedece al proceso de consolidación en el mercado de las empresas contratantes el cual se debe al incremento de venta dentro del mercado y al crecimiento de las exportaciones de los productos fabricados por la emplazada según se aprecia de los contratos; además de no haberse superado el plazo de tres años en la celebración de los mismos. De otro lado se señaló que no se puede verificar de manera fehaciente que el actor haya realizado labores efectivas en su horario normal, el día dieciséis de mayo de dos mil trece, por lo cual no se puede establecer la causal de desnaturalización invocada referente a que continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado.

El Colegiado Superior de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento quinientos sesenta y tres a quinientos veinticuatro, revocó la Sentencia apelada, y reformándola declararon fundada en parte; reconocieron entre las partes la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado a partir del uno de junio de dos mil diez y ordenaron que la demandada cumpla con reponer al demandante en su puesto de trabajo



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

habitual, en el cargo que desempeñaba antes del cese de la relación laboral, con costas y costos del proceso.

Tercero: Infracción normativa

En el caso concreto, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada por la causal de: *infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e infracción normativa del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

Cuarto: Corresponde a esta Sala Suprema verificar si la Sentencia de Vista, ha incurrido en la Infracción normativa de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, esta Sala Suprema procederá a emitir pronunciamiento sobre la causal de infracción normativa del artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

Quinto: Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establecen: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional, 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*”

Sexto: El debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, en tanto, además del reconocimiento constitucional (inciso 3) del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

artículo 139° de la Constitución Política del Perú), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1° y numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sétimo: Por otro lado, la motivación de las resoluciones judiciales como parte integrante del núcleo duro o contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, supone para el juez un imperativo constitucional y legal que lo compele a fundamentar todas sus decisiones jurisdiccionales (salvo los decretos de mero trámite), precisando los motivos y razones que le sirven como sustento de las mismas, lo que constituye a su vez una garantía para las partes, en tanto les permite conocer y, eventualmente, cuestionar el razonamiento desplegado por los órganos jurisdiccionales, garantizando que el virtual ejercicio de su derecho de defensa y contradicción sea pleno y eficaz, desde esa perspectiva, qué duda cabe, la argumentación jurídica constituye el medio indispensable para la materialización de este deber - derecho, orientándose a que la motivación de una resolución sea cuando menos expresa, clara, suficiente, integral (congruencia subjetiva y objetiva), coherente, legítima y lógica.

Octavo: Del análisis de la Sentencia de Vista se advierte que se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a los agravios denunciados por la parte demandante en su recurso de apelación; por lo que la Sentencia recurrida no ha lesionado el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso ni de motivación de resoluciones; cumpliendo con los requisitos que prevén los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27524 respectivamente; motivo por el cual la causal denunciada deviene en **infundada**.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Noveno: Desestimada la causal por infracción de las normas procesales, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal de **infracción normativa del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR** que establece: *“Artículo 72.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.*

Décimo: De acuerdo a lo expuesto precedentemente, corresponde señalar que el artículo 72° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se ciñe en establecer las formalidades de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, entre los cuales, se encuentra constar por escrito y por triplicado los contratos, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas, las mismas que deberán estar descritas de manera clara y precisa.

Décimo Primero: Se debe precisar que se configurará la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad bajo los siguientes supuestos: **a)** si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; **b)** cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; **c)** si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; **d)** cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley, en observancia de lo prescrito en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016
LIMA
Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

Décimo Segundo: En el caso concreto

Está acreditado en autos, que el demandante ha prestado servicios mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad por incremento de actividad, conforme se desprende de los contratos que corren en fojas tres a ocho.

Los contratos aludidos señalan la causa objetiva, indicando lo siguiente: *“Considerando el marco de productividad y competitividad que vive el ámbito empresarial y la actual estructura arancelaria que permite la entrada masiva de productos importados, LA EMPRESA optimizó sus sistemas productivos y administrativos de manera que le permitan afrontar con éxito este entorno. Con tal motivo LA EMPRESA ha modernizado sus sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Ha introducido tecnología moderna adquiriendo maquinarias y equipos tanto en el área especializada de mantenimiento y producción, como en el campo administrativo. Por ello requiere contratar temporalmente mayor número de personal”*. Asimismo, se ha precisado el plazo de duración y el tipo de servicios que tenía que prestar el demandante.

Décimo Tercero: En el orden de ideas expuesto, se advierte que la demandada ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma denunciada y el demandante no ha probado que éstos contratos de encuentren desnaturalizados, máxime si la demandada ha exhibido las Memorias anuales de los años dos mil diez al dos mil doce, que dan cuenta del incremento en la producción de la demandada (parte pertinentes gestión comercial).

Por estas consideraciones:

NUESTRO VOTO es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A.**, mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil dieciséis, que



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19699-2016

LIMA

Reposición por despido fraudulento
PROCESO ORDINARIO – NLPT

corre en fojas quinientos ochenta y uno a quinientos noventa y tres; en consecuencia, **SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, que corre en fojas quinientos sesenta y tres a quinientos setenta y uno; **y actuando en sede de instancia: SE CONFIRME** la **Sentencia apelada** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y nueve, que declaró **INFUNDADA** la demanda; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Erick Gómez Torres**, sobre reposición por despido fraudulento; y se devuelvan.

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

YRIVARREN FALLAQUE

Lbmn